

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 OCT 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1621-SOT-681, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

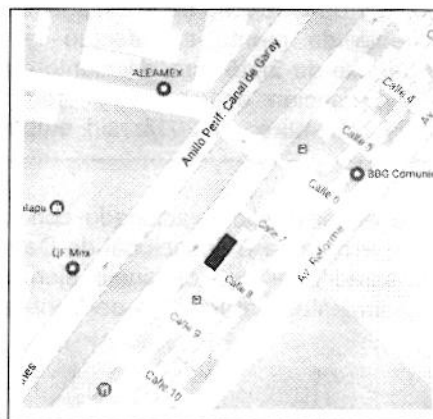
ANTECEDENTES

Con fecha 31 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (emisión de partículas a la atmósfera), derivado de la operación de un establecimiento mercantil dedicado a la producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado) en el inmueble ubicado en Anillo Periférico Canal de Garay sin número, entre Andador 7 y Andador 8, Colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de junio de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información a las autoridades competentes, así como las visitas de verificación correspondientes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en el expediente de mérito se desprende que los hechos denunciados corresponden al predio ubicado en Anillo Periférico Canal de Garay, Manzana 92, Lote 6, Colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa; esto de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc,
C.P. 06700, Ciudad de México
paol.mix

T 6265 0780 ext 13620
Página 1 de 4

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano como son: la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Delegación Iztapalapa, todos de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- Desarrollo Urbano (uso de suelo)

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa, al predio investigado le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% mínimo de área libre), donde de acuerdo con la tabla de usos de suelo las actividades relacionadas con la producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado) no están permitidas. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos objeto de investigación, en el que se constató un inmueble de dos niveles de altura, el cual funciona como un establecimiento dedicado a la producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado), sin ostentar razón social. -----

Ahora bien, esta Subprocuraduría giró oficio al encargado, y/o representante legal, y/o propietario del inmueble objeto de investigación, emplazándolo para aportar pruebas y manifestarse respecto de los hechos denunciados sin que se haya desahogado dicho requerimiento. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, todos los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en cualquiera de sus modalidades y/o Certificados de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos expedidos para el inmueble de mérito, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta. -----

Adicionalmente, previa solicitud realizada por esta Subprocuraduría, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 18 de agosto de 2017, personal adscrito a ese Instituto ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2487/2017, para el inmueble objeto de denuncia. -----

Por otra parte, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, hizo del conocimiento a esta Subprocuraduría que en el inmueble de mérito se efectuó la visita de verificación con número CVR/VV/EM/0602/2015, realizada el 29 de julio de 2015, procedimiento que fue concluido mediante resolución administrativa, en la que se impuso una sanción económica y ordenó la clausura total y temporal del establecimiento mercantil en fecha 10 de diciembre de 2015; sin embargo, dicho establecimiento continua operando hasta la fecha. -----

En razón de lo anterior, se concluye que en el predio relacionado con los hechos denunciados, se realizan actividades distintas a las permitidas por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Iztapalapa, sin que se cuente con documental alguna que acredite el uso de suelo ejercido; en ese tenor, corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de



México concluir el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2487/2017, imponer las sanciones aplicables, e informar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----

Por último, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, reponer los sellos de clausura ordenados en la resolución administrativa, toda vez que dicho establecimiento continúa operando hasta la fecha. -----

2. En materia ambiental (emisión de partículas a la atmósfera).

Respecto de la emisión de partículas a la atmósfera, durante el reconocimiento de hechos no se constataron dichas emisiones en el predio objeto de denuncia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Anillo Periférico Canal de Garay, Manzana 92, Lote 6, Colonia Lomas de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, le corresponde la zonificación H/2/40 (Habitacional, 2 niveles de altura, 40% de área libre), donde el uso de suelo para la producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado) se encuentra prohibido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio relacionado con los hechos denunciados, se llevaban a cabo actividades relacionadas con la producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado). -----
3. No se constataron emisiones de partículas a la atmósfera en el predio objeto de denuncia. Corresponde a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2487/2017, e imponer las sanciones aplicables que conforme a derecho correspondan. -----
4. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, reponer los sellos de clausura ordenados en la resolución administrativa, toda vez que dicho establecimiento continúa operando hasta la fecha. -----
5. No se constataron emisiones de partículas a la atmósfera en el predio objeto de denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1621-SOT-681

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



REMS/WB8/PAC/DRCC

